

Ordenança número 58ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCIÓN DE TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO LOCALES DEL AYUNTAMIENTO DE LA FONT D'EN CARRÒS

TITULO I.- NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

CAPITULO I.- PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Carácter de la Ordenanza.

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la presente Ordenanza, que contiene las normas generales de gestión, recaudación e inspección, referente a todos los tributos y otros ingresos de derecho público que constituyen el régimen fiscal de este Ayuntamiento, con sujeción al RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y sin perjuicio de la aplicación de la Ley 58/2003, General Tributaria, y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza se aplicará, en los términos contenidos en la misma, en todo el territorio municipal, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación, obligando a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a los entes colectivos que, sin personalidad jurídica, sean capaces de tributación por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Artículo 3.- Interpretación.

1.-Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho; y los términos aplicados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico, o usual, según proceda.

2.-No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible.

3.-Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

4.-Para evitar el fraude de Ley, se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que produzca un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. La declaración de fraude de Ley exigirá la tramitación de expediente, en el que se aporte, por la Administración municipal, la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

CAPITULO II.- PROCEDIMIENTO Y DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 4.- Aspectos generales.

1. La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia, procurando asimismo simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano.
2. La Alcaldía podrá delegar el ejercicio de competencias y la firma de resoluciones administrativas, salvo que legalmente se prohibiera tal delegación.

Artículo 5.- Comunicaciones informativas.

1. Los diferentes servicios del Ayuntamiento informarán a los contribuyentes que lo soliciten de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria. Las solicitudes formuladas verbalmente, se responderán de igual forma.

2. En los casos en que la solicitud se formulara por escrito, se procurará que el contribuyente exprese con claridad los antecedentes y circunstancias del caso, así como las dudas que le suscite la normativa tributaria aplicable.

3. Mediante Internet, se podrá acceder a la información considerada de interés general: calendarios de cobranza, medios o lugares de pago, explicación suficiente de los principales puntos del procedimiento de gestión y recaudación, y demás información que a tal efecto, se incluya en las páginas municipales.

4. Los datos de carácter personal facilitados por los ciudadanos, presencialmente, a través de la oficina virtual del Ayuntamiento, o por cualquier otro medio, así como otros datos con trascendencia para la gestión y recaudación de los ingresos de derecho público requeridos y obtenidos por el Ayuntamiento, se incorporarán a los ficheros de datos municipales, referidos a tal gestión o recaudación.

Los interesados podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

5. Se prestará asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones, exigibles en el proceso de gestión y recaudación de los ingresos de derecho público municipales. Siempre que resulte pertinente, se facilitará el uso de modelos normalizados.

Artículo 6.- Acceso a Archivos

1.- Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formen parte de expedientes, en los términos establecidos en la Ley 39/2015, y en la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías de los contribuyentes.

2.- Para que sea autorizada la consulta será necesario que se formule petición individualizada especificando los documentos que se desea consultar. La consulta deberá ser solicitada por el interesado y no podrá afectar la intimidad de terceras personas. Cuando el cumplimiento de estos requisitos resulte dudoso para los responsables de los Servicios, deberán emitir informe previo, sobre la procedencia de la consulta y valore si estos documentos contienen o no datos referentes a la intimidad de personas diferentes del consultante.

Artículo 7.- Derecho a la obtención de copia de los documentos que obren en el expediente.

1. Las peticiones de copias deberán realizarse por el contribuyente o su representante, por escrito.

2. La obtención de copias facilitadas por el Ayuntamiento requerirá el pago previo de la tasa establecida por expedición y reproducción de documentos.
3. Por diligencia incorporada en el expediente se hará constar el número de los folios de los cuales se ha expedido copia y su recepción por el contribuyente.
4. Los contribuyentes no tendrán derecho a obtener copia de aquellos documentos que figurando en el expediente afecten a intereses de terceros, o a la intimidad de otras personas. La resolución que deniegue la solicitud de copia de documentos obrantes en el expediente deberá motivarse.

Artículo 8.- Identificación de los responsables de la tramitación de los procedimientos.

Las solicitudes de los contribuyentes relativas a la identificación de los responsables de la tramitación o resolución de los procedimientos se dirigirán a la Alcaldía.

Artículo 9.- Alegaciones y trámite de audiencia al interesado.

1. Cuando los contribuyentes formulen alegaciones y presenten documentos antes del trámite de audiencia, se tendrán en cuenta unos y otros al redactar la correspondiente propuesta de resolución, haciéndose expresa mención de la circunstancia de su aportación en los antecedentes de ésta.
2. En los procedimientos de inspección, se dará audiencia al interesado en los términos previstos en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos. En el procedimiento de recaudación, se dará audiencia en aquellas actuaciones en que así se prevea en el Reglamento General de Recaudación. En el procedimiento de gestión, se dará trámite de audiencia cuando, para la adopción de la resolución administrativa, se tengan en cuenta hechos o datos diferentes de los aportados por otras Administraciones o por el interesado.
3. Especialmente, podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando se trate de rectificar meros errores aritméticos deducidos de los hechos y documentos presentados por el contribuyente, así como en los supuestos de liquidación de los recargos del artículo 27 de la Ley 58/2003, General Tributaria. En las resoluciones dictadas en aquellos procedimientos en los que no haya resultado necesario trámite de audiencia, se hará constar el motivo legal de su falta de realización.
4. Con carácter general, el plazo de audiencia será de diez días.

Artículo 10.- Registros.

1. A efectos del cómputo de plazos para dictar resolución, se entenderá como fecha de presentación del correspondiente escrito la fecha de recepción en el registro de entrada de esta Administración.
2. Con referencia a los asientos en los libros del Registro, podrá expedirse certificaciones autorizadas por la Secretaría.

Artículo 11.- Cómputo de plazos

1. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.
2. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán de fecha a fecha.

3. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto. Los plazos expresados en meses, o años, se contarán a partir del día siguiente de la notificación o publicación del acto.

4. Excepcionalmente, de oficio o a petición de los interesados, se podrá conceder una ampliación de plazos que no exceda de la mitad de los mismos.

Artículo 12.- Obligación de resolver, motivación y plazo.

1. El Ayuntamiento está obligado a resolver todas las cuestiones que se planten en los procedimientos tributarios. Se exceptúa dicho deber de resolver expresamente en los casos siguientes:

- En los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación.
- Cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

2. El plazo máximo de duración de los procedimientos será de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo distinto.

3. Se señalan en concreto los siguientes plazos, de interés particular:

- a) El recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, se notificará la resolución en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la presentación del recurso. Transcurrido el plazo máximo de un mes desde la interposición, el interesado podrá considerar desestimado el recurso al objeto de interponer la reclamación procedente.
- b) La concesión de beneficios fiscales en los tributos locales se resolverá en el plazo máximo de seis meses. Si en dicho plazo no ha recaído resolución, se entenderá desestimada la solicitud.

Artículo 13.- Hecho imponible

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza fiscal correspondiente en su caso, para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

2. El tributo se exigirá con arreglo a la naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la Ley, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hayan dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

3. Las Ordenanzas de cada tributo podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante mención de supuestos de no sujeción a dichos tributos.

Artículo 14.- Sujetos pasivos y responsables del tributo

1. El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica, que según la Ordenanza de cada tributo resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. Es contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la Ley y, en su caso, la Ordenanza fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

3. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y, en su caso, de la Ordenanza fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

4. También tendrán la consideración de sujetos pasivos, cuando así se establezca en la Ley o en la respectiva Ordenanza del tributo, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 15.- Obligaciones de los sujetos pasivos.

El sujeto pasivo está obligado a:

1.-Pagar la deuda tributaria.

2.-Formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el D.N.I. o C.I.F. establecido para las entidades jurídicas.

3.-Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.

4.-Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

5.-Declarar su domicilio tributario conforme al artículo 26 de esta Ordenanza fiscal general.

Artículo 16.- Responsables de la deuda tributaria

Las Ordenanzas fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidarias o subsidiariamente. Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Artículo 17.- Responsabilidad solidaria

En todo caso responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

b) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Artículo 18.- Derivación de la deuda tributaria al responsable solidario

1. La derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con los arts. 174 a 176 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario. No alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones recogidas en la Ley General Tributaria.

Artículo 19.- Responsabilidad subsidiaria

Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, aparte de los que señale la Ordenanza del tributo:

a) Los Administradores de las personas jurídicas de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las mismas, que no realizaron los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posible tales infracciones.

b) Los administradores de las personas jurídicas, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las mismas que hayan cesado en sus actividades.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios.

d) Los adquirentes de bienes afectos, por Ley, a la deuda tributaria, que responderán con ello por derivación de la acción tributaria si la deuda no se paga, una vez agotado el procedimiento de apremio.

e) Los agentes y comisionistas de aduanas, cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes.

f) Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

Artículo 20.- Derivación de la deuda tributaria al responsable subsidiario

1. Una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, la Administración dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario.

2. El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía, una vez obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados principalmente al pago.

3. Dicho acto, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

4. Cuando sean dos o más responsables subsidiarios, la deuda podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

Artículo 21.- Domicilio fiscal

1. El domicilio fiscal será único:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en el término municipal. Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal, el domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en este término municipal y, en su defecto, el lugar en el que, dentro de este municipio, radique la gestión administrativa de representantes de sus negocios.

c) En el supuesto de que no declaren domicilio dentro del término municipal, tendrán la consideración de representantes de los titulares de la propiedad o actividad económica:

- Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios de bienes o titulares de actividades económicas forasteros.

- En defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieran en el término municipal.

- Los inquilinos de fincas urbanas, cuando cada una de ellas estuviere arrendada a una sola persona o no residiere en la localidad el dueño, administrador o encargado.

d) Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

2. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal, constituyendo infracción simple el incumplimiento de esta obligación.

Artículo 22.- Base del gravamen:

1. En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible, dentro de los regímenes de estimación directa o indirecta.

2. La determinación de la base imponible en régimen de estimación directa, corresponderá a la Administración municipal y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados, o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

3. Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

4. Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley o por la Ordenanza fiscal de cada tributo.

Artículo 23.- Exenciones y bonificaciones.

No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley. En este último caso, la Ordenanza fiscal del respectivo tributo deberá regular los supuestos de concesión de beneficios tributarios.

Artículo 24.- Solicitud

1.- La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo, y a las prescripciones establecidas en la Ordenanza fiscal correspondiente, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender, más allá de sus términos estrictos, el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

2.- El Servicio de Gestión tributaria tramitará el expediente, elaborando propuesta de resolución debidamente informada, que se elevará a la Alcaldía, a quien compete adoptar el acuerdo de concesión o denegación del beneficio fiscal.

3.- El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. Si no se dicta resolución en este plazo, la solicitud formulada se entenderá desestimada.

4.- Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicaran en el momento de practicar la liquidación, siempre que el servicio gestor disponga de la información acreditativa de los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 25.- Determinación de la deuda tributaria

1. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal y estará integrada por la cuota tributaria definida en el art. 56 de la Ley General tributaria, que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta. En su caso también formarán parte de la deuda tributaria:

- a) El interés de demora.
- b) Los recargos por declaración extemporánea.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

2. Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la LGT no formaran parte de la deuda tributaria.

3. El interés de se calcularán aplicando el tipo de interés legal del dinero vigente el día que comience el devengo respectivo, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.

4. A los efectos del cálculo de interés de demora, el tiempo se computará desde el día siguiente a la terminación del plazo de presentación de la correspondiente declaración hasta la fecha del acta definitiva, incoada por la Inspección Tributaria, o en que se practique la liquidación con base a cualquier otro medio de investigación.

5. El recargo de apremio se fijarán en virtud de lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 26.- Cuota tributaria:

1. La cuota tributaria podrá determinarse:

a) En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base que, con carácter proporcional o progresivo, señale la respectiva Ordenanza Fiscal.

b) Por cantidad o cantidades fijas contenidas en las correspondientes tarifas establecidas en las Ordenanzas fiscales.

2. Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles que tenga aprobado el Ayuntamiento, salvo que, expresamente, en la Ordenanza propia del tributo, se establezca otra clasificación.

3. Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice, será clasificado como de última categoría, hasta que el ayuntamiento proceda a tramitar expediente de clasificación por omisión, que producirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a la aprobación del mismo.

Artículo 27.- Extinción de la deuda tributaria

La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos, por:

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Compensación o condonación.
- d) Medios previstos en la normativa aduanera.
- e) Demás medios previstos en las leyes.

Artículo 28 Prescripción

1.- El plazo para exigir el pago de las deudas tributarias prescribe a los cuatro años, contados desde la fecha de finalización del plazo de pago voluntario del deudor principal.

2. El plazo para determinar las deudas tributarias prescribe a los cuatro años, contados desde la finalización del período para presentar la declaración exigida legalmente.

3.- El plazo de prescripción se interrumpirá:

a) Por cualquier acción de la Administración Tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

4.- Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración. Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago.

5.- La prescripción se aplicará de oficio y será declarada por la Tesorería, que anualmente instruirá expediente colectivo referido a todas aquellas deudas prescritas en el año. Este expediente será fiscalizado por el Interventor.

Artículo 29.- Compensación

1.- Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquel y a favor del deudor.

2.- Cuando la compensación afecta a deudas en período voluntario, será necesario que la solicite el deudor.

3.- Cuando las deudas se hallan en período ejecutivo, la Alcaldía puede ordenar la compensación, previo informe de Tesorería, que se practicará de oficio y será notificada al deudor.

Artículo 30.- Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas.

1.- Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un Ente Territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de Derecho Público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

2.- El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:

a) Comprobada por los Servicios de Recaudación la existencia de una deuda firme con el Ayuntamiento de las Entidades citadas en el punto 1, lo pondrá en conocimiento de la Tesorería.

b) Si la Tesorería conociera de la existencia de créditos a favor de las Entidades deudoras, dará traslado de sus actuaciones a los Servicios Jurídicos, a fin de que pueda ser redactada la propuesta de compensación.

c) Adoptado el acuerdo que autorice la compensación, por parte de Alcaldía, se comunicará a la Entidad deudora, procediendo a la formalización de aquella cuando hayan transcurrido quince días sin reclamación del deudor.

Artículo 31.- Cobro de deudas de Entidades Públicas.

1.- Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas reseñadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, la Tesorería solicitará a la Intervención del Ente deudor certificado acreditativo del reconocimiento de la obligación de pagar al Ayuntamiento.

2.- La Tesorería trasladará al órgano competente la documentación resultante de sus actuaciones investigadoras. Después de examinar la naturaleza de la deuda del deudor y el desarrollo de la

tramitación del expediente, la Asesoría Jurídica elaborará propuesta de actuación, que puede ser una de las siguientes:

- a) Si no está reconocida la deuda por parte del Ente deudor, solicitar certificación del reconocimiento de la obligación y de la existencia de crédito presupuestario.
- b) Si de la certificación expedida se dedujera la insuficiencia de crédito presupuestario para atender el pago, se comunicará al Ente deudor, que el procedimiento se suspende durante tres meses, a efectos de que pueda tramitarse la modificación presupuestaria pertinente.
- c) Cuando la deuda haya quedado firme, esté reconocida la obligación y exista crédito presupuestario, se instará el cumplimiento de la obligación en el plazo de un mes.
- d) Si por parte del Ente deudor se negara a la realización de las actuaciones a que viene obligado, relacionadas con los apartados anteriores, se podrá formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado, de acuerdo con lo que prevé el artículo 29.2 de la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3.- Alternativamente a las acciones reflejadas en el punto anterior, cuando la Tesorería valore la extrema dificultad de realizar el crédito municipal a través de las mismas, se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

a) Solicitar a la Administración del Estado, o a la Administración Autonómica, que con cargo a las transferencias que pudieran ordenarse a favor del Ente deudor, se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición del Ayuntamiento.

b) Solicitar la colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

4.- Cuando todas las actuaciones municipales en orden a la realización del crédito hayan resultado infructuosas, se investigará la existencia de bienes patrimoniales a efectos de ordenar el embargo de los mismos, si ello es necesario.

5.- Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo serán aprobadas por la Alcaldía y, de su resolución se efectuará notificación formal a la Entidad deudora.

Artículo 32.- Baja provisional por insolvencia

1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos, por insolvencia probada, total o parcial de los obligados tributarios, se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se dé la prescripción.

2. Si, vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

Artículo 32 bis.- Derechos económicos de baja cuantía

En base a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria y, atendiendo a criterios de eficacia y economía en la gestión de los tributos y otros ingresos de derecho público, se autoriza al órgano competente del Ayuntamiento de La Font d'en Carròs a poder considerar la no emisión de aquellas liquidaciones o recibos que tengan una cuota inferior a seis euros. Esta previsión será igualmente de aplicación al periodo de recaudación ejecutiva.”

CAPITULO III.- PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCION DE INGRESOS INDEBIDOS

Artículo 33.- Iniciación:

- 1.- Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, mediante solicitud por escrito que se presentará, en el Registro General del Ayuntamiento.
- 2.- A la solicitud deberá acompañarse:
 - a) D.N.I. o N.I.F. del solicitante.
 - b) Justificante del pago del ingreso indebido (recibo original pagado o en su defecto duplicado del mismo, emitido por los servicios de recaudación de este Ayuntamiento)
 - c) Justificación documental del derecho en que se fundamente la petición.
 - d) Datos bancarios del interesado para que, en el caso de que proceda la devolución, se realice mediante transferencia bancaria.
- 3.- También podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:
 - a) Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada por resolución administrativa o judicial.
 - b) Cuando se haya producido indubitada duplicidad de pago.

Artículo 34.- Reconocimiento del derecho a devolución.

- 1.- Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia de la resolución de un recurso, o de la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho corresponde al mismo órgano que ha aprobado el acto administrativo que lo origina.
- 2.- El expediente administrativo de devolución de ingresos se tramitará por el Departamento de Gestión Tributaria, salvo en los supuestos de duplicidad de pago, en que corresponderá dicha tramitación a la Tesorería.

Artículo 35.- Reembolso por ingresos debidos y recargos.

- 1.- Cuando se ha de reembolsar al interesado una cantidad para devolver el pago que hizo por un concepto debido, no se abonaran intereses de demora, en los casos siguientes:
 - a) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por el Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica, en el supuesto de baja del vehículo, cuando procede el prorrateo de la cuota.
 - b) Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.
 - c) Devoluciones del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras cuando por causas ajenas a la Administración no se han iniciado las obras.
 - d) Cualquier otro que se estime pertinente por el Departamento de Gestión Tributaria previa resolución que se justifique debidamente.

2.- El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se dictara en el plazo de seis meses.

Artículo 36.- Reintegro del coste de las garantías.

1.- Los expedientes de reintegro del coste de las garantías depositadas para suspender un procedimiento mientras se halla pendiente la resolución de un recurso, en vía administrativa o judicial, se inician a instancia del interesado.

2.- Los datos que deberá facilitar el contribuyente para que pueda resolverse adecuadamente estas solicitudes, así como para efectuar, en su caso, el reintegro que corresponda, serán los siguientes:

a) Nombre, apellidos o denominación social, si se trata de persona jurídica, número de identificación fiscal y domicilio del interesado.

b) Resolución, administrativa o judicial, por la que se declara improcedente total o parcialmente el acto administrativo impugnado cuya ejecución se suspendió.

c) Importe al cual ascendió el coste de las garantías cuya devolución se solicita, adjuntando los documentos acreditativos del coste de aquellas conforme a lo que se especifica en este artículo.

d) Número de cuenta bancaria del interesado para efectuar la transferencia de la devolución acordada.

3.- Si el escrito de iniciación no reuniera los datos expresados o no llevara adjunta la documentación necesaria, se requerirá al interesado para que lo subsane en el plazo de diez días.

4.- Cuando la propuesta de resolución establezca una cuantía a pagar diferente a la solicitada por el interesado, se le deberá conceder audiencia.

5.- A efectos de proceder a su reembolso, el coste de las garantías se determinará del siguiente modo:

a) En los avales, por las cantidades efectivamente satisfechas en la entidad de crédito en concepto de comisiones y gastos de formalización, mantenimiento y cancelación de aval, devengados hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución y sentencia .

b) En los depósitos en dinero efectivo constituidos de acuerdo con la normativa aplicable, se abonará el interés legal correspondiente a las cantidades depositadas hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia.

c) Cuando el Ayuntamiento o los Tribunales hubieran aceptado garantías distintas de las anteriores, se admitirá el reembolso del coste de las mismas, limitado, exclusivamente, a los costes acreditados en que se hubiera incurrido de manera directa para su formalización, mantenimiento y cancelación.

6.- El contribuyente deberá acreditar, en todo caso, la realización efectiva del pago de los gastos mencionados.

Artículo 37.- Procedimiento de revisión.

- 1.- La revisión de los actos dictados en el ámbito de la gestión de los ingresos de derecho público municipales se puede llevar a cabo por el Ayuntamiento de oficio, o a instancia del interesado.
- 2.- El Ayuntamiento podrá declarar la nulidad de sus actos en los casos y con el procedimiento establecido en la legislación vigente.
- 3.- No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.
- 4.- La rectificación de errores materiales y de hecho se llevará a cabo por la Administración cuando los advierta, o cuando la solicite el interesado, siempre que no hubiere transcurrido el plazo de prescripción.

Artículo 38.- Recurso de reposición

- 1.- Contra los actos dictados por el Ayuntamiento en vía de gestión de los tributos propios y los restantes ingresos de Derecho Público, sólo podrá interponerse recurso de reposición.
- 2.- La providencia de apremio así como la autorización de subasta podrán ser impugnadas mediante el correspondiente recurso de reposición ante la Tesorería.
- 3.- Se podrán formular alegaciones por defectos de tramitación que procedan del personal recaudador, tales como incumplimientos, retrasos y otras anomalías en el seguimiento del procedimiento, cuando no se trate de actos de aplicación y efectividad de los tributos. En todos estos supuestos, el recurso correspondiente deberá interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto.
- 4.- Contra los actos administrativos de aprobación de los padrones, aprobación de las liquidaciones, se podrá interponer, ante el mismo órgano que los dictó, recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la notificación expresa o la conclusión del período de exposición pública de los correspondientes padrones.
- 5.- El recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, tiene carácter obligatorio. Se entenderá desestimado si no ha sido resuelto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su presentación.
- 6.- Al resolver el recurso de reposición, se podrán examinar todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso; si el órgano competente para resolver estima pertinente extender la revisión a cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a quienes estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.
- 7.- La interposición del recurso no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá en ningún caso la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite la suspensión del procedimiento, presentando las garantías suficientes en caso de que fueran preceptivas-

Artículo 39.- Recurso contencioso administrativo

- 1.- Contra los actos de gestión, inspección y recaudación de los ingresos locales de derecho público, puede interponerse recurso contencioso administrativo ante el órgano competente, en los términos establecidos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

2.- El plazo para interponer el recurso será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

3.- En caso que se haya presentado recurso de reposición, contra la denegación del mismo puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

4.- El plazo para interponer el recurso contencioso administrativo contra la aprobación o la modificación de las Ordenanzas Fiscales será de dos meses contados desde la fecha de publicación de su aprobación definitiva.

5.- El recurso contra la inactividad de la Administración se puede interponer en el plazo de dos meses contados desde la fecha en que se cumpla el plazo de tres meses desde la petición de ejecución, sin que la Administración haya respondido.

Artículo 40.- Revisión de oficio

1.- El Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen favorable de la Secretaría Municipal, podrá, declarar la nulidad de pleno derecho de los actos siguientes:

a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

c) Que tengan un contenido imposible.

d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

2.- El procedimiento de nulidad a que se refiere el apartado anterior podrá iniciarse:

a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto o superior jerárquico.

b) A instancia del interesado.

En el procedimiento se deberá conceder audiencia a aquellos a favor de los cuales generaron derechos el acto que se pretende anular.

Artículo 41.- Declaración de lesividad

1.- En otros casos, diferentes de los previstos en el artículo anterior, el Ayuntamiento sólo podrá anular sus actos declarativos de derechos si los declara lesivos para el interés público.

2.- El Pleno del Ayuntamiento podrá declarar la lesividad de actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa. La declaración de lesividad no podrá adoptarse transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo. La declaración de lesividad corresponde al Pleno del Ayuntamiento.

3.- En el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.

Artículo 42.- Revocación de actos

1. El Ayuntamiento podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

2. El procedimiento se iniciará de oficio y será competente para declararla la Alcaldía.

3. El plazo máximo para notificar la resolución expresa será de seis meses desde la notificación del inicio del procedimiento.

CAPITULO IV.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 43.- Suspensión por interposición de recursos

1. Con carácter general la suspensión del procedimiento, en casos de interposición de recursos, sólo se concederá cuando se solicite dentro del plazo legalmente establecido para la presentación del recurso y se aporte garantía que cubra la deuda total.

2.- Excepcionalmente, el órgano a quien competa resolver el recurso podrá suspender, sin garantía, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en una causa de nulidad de pleno derecho.

3.- Cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial.

Artículo 44.- Suspensión por aplazamiento

1.- Cuando se haya solicitado y se haya concedido el aplazamiento dentro del período voluntario de pago o bien esté pendiente de resolver la mencionada solicitud dentro de este periodo, no se expedirá providencia de apremio.

2.-. En los casos de solicitud de aplazamiento en vía ejecutiva, podrá suspenderse el procedimiento hasta que por el órgano competente para su resolución se dicte el acuerdo correspondiente.

Artículo 45.- Suspensión de la ejecución de sanciones

1. La ejecución de las sanciones tributarias quedará suspendida, sin necesidad de aportar garantía, si contra las mismas se interpone en tiempo y forma recursos de reposición.

2. En estos casos no se ejecutarán las sanciones en tanto las mismas no sean firmes en vía administrativa, es decir, haya recaído resolución del recurso de reposición o haya transcurrido el plazo de interposición sin que éste se haya producido.

3. No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

Artículo 46.- Garantías

1.- La garantía a depositar para obtener la suspensión del procedimiento será de la siguiente cuantía:

a) Si la deuda se encuentra en período voluntario de pago, la suma del principal (cuota inicialmente liquidada) más los intereses de demora.

b) Si la deuda se encuentra en período ejecutivo de pago, la suma de la cuota inicial más un 25 por ciento de la misma.

2.- La garantía podrá consistir en cualquiera de los medios siguientes:

a) Dinero efectivo o valores públicos, los cuales podrán depositarse en la Caja General de Depósitos o en la Tesorería del Ayuntamiento.

b) Aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca.

3.- En casos muy cualificados y excepcionales, podrá acordarse, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento sin garantía cuando el recurrente alegue y justifique la imposibilidad de prestarla.

4.- Respecto a las garantías que deberán aportarse en los supuestos de aplazamientos y fraccionamientos de pago, será de aplicación lo previsto en esta Ordenanza.

TITULO II.-NORMAS GENERALES GESTION LOCAL

Artículo 47

1. La gestión de los tributos se iniciará: Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo, de oficio, por actuación investigadora o por denuncia pública.

2. Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente, ante la Administración tributaria municipal, que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

3. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza, y, en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como infracción y sancionada como tal.

4. Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria; siendo las liquidaciones definitivas o provisionales.

Artículo 48

1. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas mediante comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, hayan mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

2. En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

CAPITULO I.- INGRESOS TRIBUTARIOS DE VENCIMIENTO PERIÓDICO.

Artículo 49.- Impuesto sobre Bienes Inmuebles

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se elaborará sobre la base del padrón catastral formado por la Gerencia Territorial del Catastro, al que se incorporarán las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con el Catastro.

El Ayuntamiento comunicará a la Gerencia del Catastro los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal.

2.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad desde el primer día primero del año siguiente, pudiendo incorporarse en el padrón correspondiente a este período dichas variaciones si de las mismas no ha derivado modificación de la base imponible.

3.- Cuando se conozca de la realización de construcciones sobre un bien inmueble y se notifique el nuevo valor catastral en un ejercicio posterior al de su conclusión, dicho valor tendrá efectividad desde el inicio del año natural inmediatamente siguiente al del fin de las obras.

En consecuencia, el Ayuntamiento liquidará el Impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente a los ejercicios siguientes al de la finalización de la construcción, sobre la base del valor catastral asignado a suelo y construcción.

4.- La liquidación comprenderá un período que se iniciará en el año siguiente al de la conclusión de las obras y acabará en el ejercicio en que se practica la liquidación, siempre que dicho período no sea superior al plazo de prescripción. Si tal período excede del plazo de prescripción, sólo se liquidará el IBI correspondiente a los años prescritos.

5.- La base liquidable se determinará aplicando las reducciones legales, cuya cuantía será fijada y comunicada por la Gerencia Territorial del Catastro, o por el Ayuntamiento, en los términos previstos legalmente.

En los procedimientos de valoración colectiva, la base liquidable se fijará por el Catastro.

6.- Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación cuando las alteraciones de los bienes tengan trascendencia para la liquidación del impuesto.

No obstante cuando, resultando fehacientemente acreditada la referencia catastral, la transmisión de dominio se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el acto o negocio de que se trate, el interesado quedará eximido de la obligación de presentar la declaración de variación.

7.- Se facilitará, por el medio más rápido posible, a los Notarios, certificación de las deudas pendientes por IBI., correspondientes al bien que se desea transmitir, al objeto de que puedan advertir a los comparecientes de tal extremo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Asimismo, se informará de las deudas existentes por IBI, a los particulares que demuestren un interés legítimo.

8.- A efectos de determinar las cuotas tributarias que deben figurar en el padrón, se aplicarán los tipos impositivos y beneficios fiscales aprobados por el Ayuntamiento, así como el coeficiente de actualización de valores catastrales aprobado por Ley de Presupuestos Generales del Estado. No será preciso proceder a la notificación individualizada de tales modificaciones puesto que las mismas proceden de la Ordenanza fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

9.- En los procedimientos de valoración, no será necesaria notificación individual de las liquidaciones tributarias cuando se hayan practicado previamente las notificaciones de valor catastral y la base liquidable.

Artículo 50.- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se formará en base al padrón del año anterior, incorporando las altas y los efectos de otras modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) formalizadas en el ejercicio inmediatamente anterior.

2.- Será sujeto pasivo del impuesto la persona física o jurídica que figure como titular del vehículo en el Registro Central de Tráfico, salvo que se acredite fehacientemente que el vehículo fue transmitido antes del día primero del ejercicio a que se refiere el tributo exigido y que el transmitente comunicó a Tráfico la venta del vehículo.

3.- A efectos de determinar las tarifas a que se refiere el art. 95 del RDL 2/2004 se considerará potencia del vehículo la resultante de aplicar la fórmula establecida por el Anexo V del Reglamento General de Vehículos.

4.- Para obtener la deuda tributaria que constará en el padrón, sobre las tarifas citadas en el punto anterior se aplicará el coeficiente de incremento aprobado en la Ordenanza fiscal, que podrá ser diferente para las diversas clases de vehículos, y para cada uno de los tramos fijados por la Ordenanza, en relación a cada clase de vehículo.

5.- No será preciso proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación del coeficiente de incremento, o del cuadro de tarifas, ya que las mismas proceden de la Ordenanza fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

6.- Cuando el vehículo se adquiera por primera vez, la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, debiéndose satisfacer la cuota que corresponde a los trimestres que restan por transcurrir, incluido aquél en que tiene lugar la adquisición.

7.- En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, el tributo se exigirá en régimen de autoliquidación.

El ingreso se podrá efectuar en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras.

8.- En los supuestos de baja-definitiva o temporal- anotada en el Registro de Tráfico, se procederá a la exclusión del vehículo del padrón del impuesto del ejercicio siguiente.

9.- Cuando se trate de baja definitiva, o baja temporal por sustracción del vehículo, se procederá al prorrateo de la cuota del impuesto; la cuantía a satisfacer es la correspondiente a los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluido aquél en que se formaliza la baja.

10.- El prorrateo a que se refiere el apartado anterior originará el derecho a la devolución del ingreso indebido, que deberá ser solicitado por el interesado. Tratándose de bajas temporales por sustracción del vehículo, los efectos se producirán con referencia a la fecha del robo, pudiéndose formular la correspondiente solicitud dentro de los tres meses siguientes.

Artículo 51.- Impuesto sobre Actividades Económicas

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará en base a la matrícula de contribuyentes formada por la Administración Estatal, incorporando las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con la AEAT.

2.- Sobre las cuotas mínimas, fijadas por la Administración Estatal, se aplicarán el coeficiente de ponderación fijado en el artículo 86 del RDL 2/2004, el coeficiente de situación, aprobado por el Ayuntamiento al amparo de lo que autoriza el artículo 87 de dicho RDL y los beneficios fiscales que resulten procedentes, al estar previstos legalmente o en la Ordenanza fiscal.

3.- Las variaciones en la cuota tributaria originadas por variación de las tarifas del impuesto aprobadas por Ley de Presupuestos Generales del Estado, o por modificación de elementos tributarios establecidos en la Ordenanza fiscal, no precisarán de notificación individualizada.

Artículo 52.- Tasas

1.- Los padrones se elaborarán en base al padrón del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la Ordenanza fiscal correspondiente, así como otras incidencias que no constituyen alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que fueran conocidas por el Ayuntamiento.

2.- Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas contenidas en Ordenanza fiscal no precisan de notificación individualizada, en cuanto dicha Ordenanza ha sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.

Artículo 53.- Aprobación de padrones

- 1.- Los padrones se elaborarán por el Departamento de Gestión Tributaria y corresponde a la Intervención de Fondos su fiscalización y toma de razón.
- 2.- La aprobación de los padrones es competencia de la Alcaldía.
- 3.- La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo referido en el apartado anterior.

Artículo 54.- Exposición pública de Padrones

- 1.- Los padrones fiscales, conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán al público en las oficinas municipales quince días antes de iniciarse los respectivos periodos de cobro y por periodo de un mes.
- 2.- Las cuotas y demás elementos tributarios, en cuanto no constituyen altas en los respectivos registros, sino que hacen referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.
- 3.- Contra la exposición pública de los padrones y de las liquidaciones en los mismos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de finalización del periodo de exposición pública del padrón.

Artículo 55.- Anuncios de cobranza.

El anuncio del calendario fiscal podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación.

Para que se cumpla tal finalidad deberán constar también los siguientes extremos:

- a.- Medios de pago: Dinero de curso legal o cheque nominativo a favor del Ayuntamiento. Asimismo, se podrá pagar mediante documento remitido a los sujetos pasivos, provisto de código de barras, en las entidades bancarias habilitadas al efecto, o bien ordenando el cargo en cuenta bancaria.
- b.- Lugares de pago: En las entidades colaboradoras que figuran en el documento de pago.
- c.- Advertencia de que, transcurridos los plazos señalados como periodos de pago voluntarios, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

Artículo 56.- Calendario Fiscal: con carácter General, se establece que los periodos para pagar los tributos de carácter periódico serán los siguientes:

- Desde el 1 de abril hasta el 31 de mayo:

-Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

- Tasa por Entrada de Vehículos a través de Aceras.
- Tasa por el Servicio de Recogida de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos.

- Desde el 16 de junio hasta el 15 de octubre:

-Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

- Desde el 1 de septiembre hasta el 31 de octubre:

-Impuesto sobre Actividades Económicas.

No obstante, por Resolución de Alcaldía podrá modificarse estos periodos debiendo publicarse con antelación suficiente.

Artículo 57.- Liquidaciones tributarias por modificaciones de Padrón.

1.- En relación a los tributos de cobro periódico se practicará liquidación de ingreso directo en estos casos:

a.- Cuando por primera vez han ocurrido los hechos o actos que pueden originar la obligación de contribuir.

b.- Cuando el Ayuntamiento conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

c.- Cuando se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo, distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de la variación de tipos impositivos recogida en las Ordenanzas Fiscales.

2.- En cuanto a la aprobación y notificación de las liquidaciones a que se refiere este artículo, será de aplicación el régimen general regulado en la normativa vigente.

3.- Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

CAPITULO II.- INGRESOS TRIBUTARIOS DE VENCIMIENTO NO PERIÓDICO.

Artículo 58.- Práctica de las liquidaciones

1. En los términos regulados en cada ordenanza fiscal, y mediante la aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones de ingreso directo o se exigirán dichos tributos en régimen de autoliquidación.

2. Las liquidaciones de ingreso directo serán practicadas por el Departamento de Gestión Tributaria.

Artículo 59.- Presentación de declaraciones

1.- Los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones establecidas legalmente; constituyendo el incumplimiento de tal obligación infracción simple.

2.-. En el caso de liquidaciones resultantes de declaraciones necesarias para la práctica de las mismas, presentadas fuera de plazo, se aplicarán los recargos previstos en el art. 27 de la LGT.

TITULO III.- RECAUDACION

Artículo 60.- Órganos de recaudación

1.- La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y demás de derecho público municipales se realizará por el propio Ayuntamiento a través del Servicio de Recaudación Municipal, cuya Jefatura ostenta la Tesorería Municipal y se podrán establecer Convenios con Entidades gestoras y Colaboradoras para la recaudación voluntaria y ejecutiva de ciertos tributos.

Artículo 61.- Periodos de Recaudación

1. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

2. La recaudación de los tributos puede realizarse:

- a) En período voluntario.
- b) en período ejecutivo.

CAPITULO III.- RECAUDACIÓN EN PERIODO VOLUNTARIO.

Artículo 62.- Plazos de ingreso en periodo voluntario.

1. El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

- a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación, cuando ésta se practique individualmente.
- b) La apertura del plazo recaudatorio, cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva, según el calendario establecido en el art. 56 de la presente Ordenanza Fiscal. En el caso del IBIU, el pago de los recibos domiciliados superiores a 12 euros, se realizará en dos plazos prorrateados. Los contribuyentes podrán renunciar al pago prorrateado regulado en el presente punto, al objeto de que les sea efectuado el cargo del impuesto en pago único, dentro del periodo voluntario de cobranza fijado para el resto de recibos. La renuncia deberá presentarse al menos dos meses antes del comienzo del periodo de cobro del primer plazo. En otro caso, la comunicación de renuncia surtirá efecto a partir del periodo impositivo siguiente.
- c) Desde la fecha del devengo, en el supuesto de autoliquidaciones.

2.- Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario dentro de los plazos siguientes:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o inmediato hábil siguiente.
- b) Las notificadas entre los días 16 y últimos de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o inmediato hábil siguiente.

c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, según el calendario fiscal regulado en el art. 56 de esta Ordenanza, salvo disposición en contrario, y siempre en el plazo mínimo de sesenta días naturales. En casos excepcionales por causas ajenas al Ayuntamiento, podrá modificarse por decreto de Alcaldía o Concejal de área delegado los plazos, respetando el plazo mínimo de dos meses.

d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados por los mismos.

e) Cuando se modifique el período de cobro de un tributo de vencimiento periódico, no será preciso notificar individualmente a los sujetos pasivos tal circunstancia.

Artículo 63.- Desarrollo del cobro en período voluntario

1. Con carácter general, el pago se podrá efectuar en entidades colaboradoras para los tributos de carácter periódico establecidos en el art.56 de esta Ordenanza, estas entidades colaboradoras se reseñarán en el documento de aviso de cobro remitido al domicilio del sujeto pasivo; documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en entidades colaboradoras. Si no se recibieran tales documentos, el contribuyente puede acudir a la entidad gestora designada por el Ayuntamiento para obtener el correspondiente duplicado.

2. El resto de tributos podrán satisfacerse en el Departamento de Recaudación y Entidades Colaboradoras.

3. En todo caso a quien ha pagado una deuda se le entregará un justificante del pago realizado que habrá de estar autenticado mecánicamente.

Artículo 64.- Domiciliación del pago de impuestos municipales

El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante domiciliación bancaria en entidades de depósito, ajustándose a las condiciones que se detallan a continuación:

a) Solicitud a la Administración Municipal.

b) Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de crédito. Asimismo podrán modificar la domiciliación, poniéndolo en conocimiento de la Administración municipal dentro del plazo a que se refiere el apartado siguiente.

c) El cambio de titularidad del sujeto pasivo del tributo supondrá la anulación de la orden de domiciliación de forma automática.

Las solicitudes de domiciliación y modificación surtirán efecto desde el primer padrón que se emita siempre que se formalicen en un plazo de dos meses anteriores a la emisión del mismo. En caso contrario surtirán su efecto en el padrón siguiente.

Artículo 65.- Declaraciones presentadas fuera de plazo.

1. Las cuotas correspondientes a declaraciones necesarias para que el Ayuntamiento pueda practicar la liquidación, o autoliquidaciones, presentadas fuera del plazo sin requerimiento previo, se incrementarán con los siguientes recargos:

Declaración después período voluntarioRecargos

En el plazo de 3 meses

recargo 5%

Entre 3 y 6 meses

recargo 10%

Entre 6 y 12 meses

recargo 15%

Después de 12 meses

recargo 20%

En las autoliquidaciones presentadas después de 12 meses, además del recargo anterior, se exigirán intereses de demora.

2.- Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea no impedirá la exigencia de los recargo e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.

CAPITULO IV.- RECAUDACIÓN EN PERIODO EJECUTIVO.

Artículo 66.- Inicio período ejecutivo

1.- El período ejecutivo se inicia para las liquidaciones, previamente notificadas no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

2.- El inicio del período ejecutivo determina la exigencia de intereses de demora y los recargos del periodo ejecutivo y, en su caso, las costas del procedimiento.

3.- Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos:

- recargo ejecutivo (5%)-pago sin notificación de providencia de apremio-.
- recargo de apremio reducido (10%)-pago dentro del plazo indicado en la notificación de la providencia de apremio-.
- recargo de apremio ordinario (20%)-pago fuera del plazo indicado en la notificación de la providencia de apremio-.

Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

4.- El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

Artículo 67.- Plazos de ingreso

1.- Las deudas apremiadas se pagarán en los siguientes plazos:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y últimos de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

2.- Una vez transcurridos los plazos del punto 1, la Tesorería dictará providencia de embargo. Si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del período voluntario.

Artículo 68.- Inicio procedimiento de apremio

1.- El procedimiento de apremio se inicia mediante providencia de apremio, expedida por la Tesorería Municipal.

2.- La providencia de apremio constituye el título ejecutivo, que tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

3.- La providencia de apremio podrá ser impugnada por los siguientes motivos:

- a) Pago o extinción de la deuda
- b) Prescripción
- c) Aplazamiento
- d) Falta de notificación de la liquidación, o anulación o suspensión de la misma.

Artículo 69.- Mesa de subasta

1.- La mesa de subasta de bienes estará integrada por el titular de la Tesorería, que será el Presidente, el Secretario y un miembro del personal del Ayuntamiento encargado de la Recaudación Ejecutiva.

2.- La subasta de bienes embargados se anunciarán en todo caso en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia. Cuando el tipo supere la cifra de 450.759 euros, se anunciará en el Boletín Oficial del Estado.

3.- La Tesorería podrá acordar la publicación del anuncio de subasta en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas, cuando a su juicio resulte conveniente y el coste de la publicación sea proporcionado con el valor de los bienes.

Artículo 70.- Celebración de subastas

1.- En las subastas de bienes, el tiempo para constituir depósitos ante la mesa será, en primera licitación, de media hora.

2.- El importe de los tramos de licitación deberá adecuarse a las siguientes escalas:

- a) Para tipos de subastas inferiores a 6.010'12 euros, 60'10 euros.
- b) Para tipos de subasta de 6.010'13 euros hasta 30.050'61 euros, 120'20 euros.
- c) Para tipos de subasta superiores a 30.050'61 euros, 300'51 euros

3.- Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de la subasta hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en un libro que, a tal efecto, se llevará en la oficina recaudatoria municipal. Tales ofertas deberán ir acompañadas de cheque conformado, extendido a favor del Ayuntamiento, por el importe del depósito.

4.- Los cheques serán ingresados en la cuenta que designe la Tesorería, procediéndose a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios, una vez concluida la subasta. La materialización de tal devolución se efectuará mediante transferencia bancaria.

5.- En el supuesto de que antes de la celebración de la subasta algún licitador, que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado, manifieste por escrito la voluntad de no concurrir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito en las condiciones establecidas en el punto

6.- En el supuesto de concurrencia de varias ofertas en sobre cerrado, empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquellas.

7.- Cuando la mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado, pujará por ellos, según los tramos establecidos en el presente artículo, sin sobrepasar el límite máximo fijado en su oferta.

8.- En el supuesto de venta por adjudicación directa, la enajenación se ha de llevar a cabo dentro del plazo de seis meses, a contar desde el momento de celebración de la subasta.

CAPITULO V.- Aplazamientos y fraccionamientos.

SECCION PRIMERA

Plan Especial de Pagos Tributarios de recibos de vencimiento periódico mediante domiciliación bancaria

Artículo 71.- Plan especial de pagos tributarios de recibo de vencimiento periódico mediante domiciliación bancaria.

Primero.- Con el objetivo de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, se establece un sistema especial de pagos de las cuotas por recibo de vencimiento periódico y notificación colectiva mediante domiciliación bancaria, que permitirá el fraccionamiento de la deuda en los términos previstos en este artículo.

Este sistema de pago fraccionado no exigirá intereses de demora, se fundamenta en los artículos 10 párrafo 2º del R.D.L. 2/2004, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 71.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Segundo.- El plan especial de pagos tributarios incluirá los siguientes tributos:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica
- Tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos,
- Tasa por entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase. (Vados)

Será de aplicación al conjunto de los recibos de dichos tributos de los que el solicitante sea sujeto pasivo.

Tercero- Los requisitos que han de concurrir en el solicitante para poder acogerse al plan especial de pagos tributarios son:

- Formular la oportuna solicitud antes del día 31 de diciembre de cada año y tendrá efectos para el ejercicio siguiente de la presentación.

- Efectuar los pagos mediante domiciliación bancaria. Es requisito indispensable que el obligado al pago sea titular de la cuenta bancaria en la que domicilie los pagos fraccionados. En caso contrario el titular de la cuenta ha de autorizar la domiciliación.

- El total de la cuota por todos los conceptos a satisfacer por el plan especial de pagos tributarios deberá de ser como mínimo de 180€.

Cuarto -

1.-El procedimiento se iniciará mediante solicitud del obligado al pago. El alta se presentará en el Registro de Entrada con los impresos oficiales habilitados al efecto, en el que se harán constar, necesariamente los siguientes elementos:

a) Identificación completa del obligado al pago indicando un domicilio correcto a efectos de notificaciones, dirección de correo electrónico y un número de teléfono de contacto.

b) El solicitante deberá indicar una única cuenta de su titularidad a la que cargar las mensualidades. Igualmente deberá constar expresamente que el/la titular de la cuenta se acoge voluntariamente al sistema de compensación de deudas previsto por el artículo 71.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria a los efectos de anotar en la cuenta los posibles derechos de devolución de ingresos.

c) Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad de la cuenta bancaria o certificado de la entidad financiera.

d) Datos identificativos de los recibos objeto del plan. Los recibos a incluir en el plan tributario personalizado deberán figurar en el Padrón cobratorio del tributo correspondiente al ejercicio anterior en el que vaya a surtir efecto el alta.

Firma del titular de la cuenta donde se realizarán los cargos.

2.- Las modificaciones que supongan la inclusión de nuevos recibos se incorporaran de oficio y tendrán efecto en el ejercicio siguiente.

3.-En cualquier momento puede solicitarse la cancelación del Plan o el pago anticipado de cuotas.

Quinto.- El cargo del importe de cada uno de los plazos se efectuara aproximadamente a partir del día 5 de cada mes, o si fuera inhábil el día hábil posterior, por medio de domiciliación bancaria, desde el mes de febrero al mes de octubre en el mismo año de su devengo.

En el supuesto que el solicitante viniera abonando alguno o varios de los recibos incluidos en el plan especial de pagos tributarios mediante domiciliación bancaria, ésta se entenderá nula y sin efecto, al ser sustituida por la nueva domiciliación ordenada en el plan.

El importe de cada una de las mensualidades cargadas antes de la aprobación de los Padrones será una estimación de éstos, teniendo en cuenta las cantidades ingresadas por los recibos de los tributos incluidos en el plan especial de pagos tributarios en el ejercicio anterior, regularizándose a partir del momento de dicha aprobación el importe exacto con el resto de plazos.

En el caso de que el importe ingresado sea superior al importe de los recibos reales se procederá a la regulación de las cuotas restantes que serán minoradas en la parte correspondiente. De no ser posible dicha regulación el exceso ingresado será devuelto a la cuenta corriente señalada no considerándose una devolución de ingresos indebidos.

Sexto- . La solicitud debidamente cumplimentada se entenderá automáticamente concedida desde el mismo día de su presentación y surtirá efectos a partir del período impositivo en curso, teniendo validez por tiempo indefinido salvo que:

- Exista manifestación por escrito en contrario por parte del sujeto pasivo
- No se mantengan las condiciones requeridas para su otorgamiento. (El cumplimiento de estos requisitos se comprobará de oficio cada ejercicio).
- Se haya procedido a su cancelación por incumplimiento de pago de alguna de las fracciones. Así, desde el momento en que el Ayuntamiento tenga conocimiento del impago de uno de los plazos dejará de cargar los plazos siguientes, considerándose cancelado el fraccionamiento.

En los supuestos de cancelación, tanto de oficio como a instancia de parte, el sistema de pago pasará a ser el general, con los plazos normales de ingreso en período voluntario para el año en curso. Si la deuda estuviera vencida se procederá a su cobro por las vías legalmente establecidas.

Las cantidades ingresadas en el ejercicio por el plan especial de pagos tributarios se aplicarán a los recibos por orden de fecha de emisión e importe ascendente siempre que cubran el mismo. Las cantidades que no cubran los importes citados se entenderán a cuenta de los recibos de los Padrones correspondientes.

La denegación de la solicitud será motivada y se remitirá al domicilio designado en la solicitud a efectos de notificaciones.

Séptimo.- El acogimiento al referido plan no supone ninguna alteración de los plazos para ejercer los recursos contra las liquidaciones practicadas ni de cualquier otro aspecto de la gestión tributaria, que se seguirá rigiendo por su normativa específica.

Octavo.- La emisión de certificados de estar al corriente del pago de cualquiera de los recibos incluidos en Plan especial de pagos tributarios requerirá que se haya producido el pago íntegro de dicho impuesto, así el interesado podrá abonar la cantidad pendiente de pago en ese momento.

SECCION SEGUNDA

Pagos aplazados / fraccionados de deudas tributarias

Artículo 72.- Solicitud

1.- Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de las deudas, tanto en período voluntario como en período ejecutivo, previa solicitud de los obligados al pago. Se excluyen del presente procedimiento los fraccionamientos o aplazamientos de pago de tributos acogidos al Plan especial de pagos tributarios reglados en el artículo 71, mientras estos sigan vigentes.

2.- La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá a Tesorería, a quien corresponde, en su caso, la apreciación de la situación económico-financiera del obligado al pago en relación a la posibilidad de satisfacer los débitos

3.- La solicitud del aplazamiento contendrá, necesariamente, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo se identificará el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.
- b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario.
- c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento.
- d) Plazo y demás condiciones del aplazamiento que se solicita.
- e) Garantía que se ofrece.

f) Datos bancarios

g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

4.- Cuando la deuda afectada por la solicitud de aplazamiento exceda de 6.000,00 euros, será preciso detallar la garantía que se ofrece o, en su caso, la imposibilidad de constituir afianzamiento, y también acreditar las dificultades económicas.

5.- Concedido el aplazamiento / fraccionamiento los criterios generales de concesión de aplazamiento /fraccionamiento son:

a.- Las deudas de importe inferior a 200 euros podrán aplazarse o fraccionarse por un período máximo de tres meses.

b.- Las deudas de importe comprendido entre 201 euros y 400 euros podrán aplazarse o fraccionarse hasta seis meses.

c.- Las deudas de importe comprendido entre 401 euros y 600 euros podrán aplazarse o fraccionarse hasta nueve meses.

d.- Las deudas de importe de más de 601 hasta doce meses.

En causas excepcionales estos plazos podrían modificarse cuando haya causas que lo requieran.

6.- En la concesión de fraccionamiento, el solicitante debe domiciliar el pago de las sucesivas fracciones.

7.- Solo se concederán aplazamientos o fraccionamientos a aquellos interesados que no tengan deudas pendientes en vía de apremio a la fecha de la solicitud, en caso de que si ostenten deudas pendientes, el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento deberá incluir la totalidad de las deudas pendientes más la deuda en la cual se fundamenta la solicitud.

Se podrá solicitar aplazamientos/fraccionamiento en el caso de deudas que se encuentren en periodo ejecutivo, en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes.

8.- Se procederá a la desestimación de las solicitudes de aplazamientos o fraccionamientos cuando:

a) Contengan recibos incluidos en un aplazamiento o fraccionamiento concedido

b) Se refieran a recibos que hayan sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento anterior y que haya resultado impagado.

c) Se trate de un nuevo aplazamiento o fraccionamiento si no ha sido satisfecho en su totalidad uno anterior.

d) Supongan una reconsideración de aplazamientos o fraccionamientos concedidos según los criterios de la presente Ordenanza y que no esté debidamente fundada la nueva solicitud, teniendo como única finalidad demorar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 73.- Cómputo de intereses

Con carácter general, las deudas referidas en el apartado anterior devengarán intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento.

Artículo 74.- Efectos de la falta de pago

1.- En los aplazamientos la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:

Si la deuda se hallaba en período voluntario, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente del vencimiento del plazo incumplido, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirá el ingreso del principal de la deuda, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha de vencimiento del plazo concedido y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, se proseguirá el procedimiento de apremio.

2.- En los fraccionamientos concedidos con dispensa total de garantías o con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, si llegado el vencimiento de una fracción no se efectuara el pago, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la fracción incumplida incluyese deudas en período ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud:

1º.- Para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrasen en período ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud deberá continuarse el procedimiento de apremio.

2º.- Para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrasen en período voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se iniciará el período ejecutivo al día siguiente del vencimiento de la fracción incumplida, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

b) Si la fracción incumplida incluyese deudas en período voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se procederá respecto de dicha fracción incumplida a iniciar el procedimiento de apremio. Se exigirá el importe de dicha fracción, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del período ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

De no producirse el ingreso de las cantidades exigidas conforme al párrafo anterior se considerarán vencidas el resto de las fracciones pendientes, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio respecto de todas las deudas. Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

c) En los fraccionamientos concedidos con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá según dispone su artículo 168.

3.- Si en los fraccionamientos las garantías se hubiesen constituido con carácter parcial e independiente para una o varias fracciones y llegado el vencimiento de una fracción no se efectuara el pago, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la fracción incumplida incluyese deudas en período ejecutivo de ingreso en el momento de presentarse la solicitud, se producirá el vencimiento de la totalidad de las fracciones a las que extienda sus efectos la garantía parcial e independiente.

Si la garantía parcial extendiese sus efectos a fracciones que incluyesen deudas en período ejecutivo de ingreso y a fracciones que incluyesen deudas en período voluntario de ingreso en el momento de solicitarse el fraccionamiento, se deberá continuar el procedimiento de apremio respecto de las primeras.

Respecto de las segundas deberá iniciarse el procedimiento de apremio y se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

Transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá a ejecutar la garantía parcial.

El acuerdo de fraccionamiento permanecerá vigente respecto de las fracciones a las que no alcance la garantía parcial e independiente.

b) Si la fracción incumplida incluyese deudas en período voluntario de ingreso en el momento de presentarse la solicitud, las consecuencias en relación con la fracción incumplida y con el resto de las fracciones pendientes a las que extienda sus efectos la garantía parcial e independiente serán las establecidas en el apartado 2.b).

Transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá a ejecutar la garantía parcial e independiente.

El acuerdo de fraccionamiento permanecerá vigente respecto de las fracciones a las que no alcance la garantía parcial e independiente.

4.- La ejecución de las garantías a que se refiere este artículo se realizará por el procedimiento regulado en el artículo 74 del vigente Reglamento General de Recaudación.

El importe líquido obtenido se aplicará al pago de la deuda pendiente, incluidas costas, recargos e intereses de demora.

La parte sobrante será puesta a disposición del garante o de quien corresponda.

5.- En los supuestos de aplazamiento o de fraccionamiento con dispensa parcial de garantía o de insuficiencia sobrevenida de las garantías en su día formalizadas, no será necesario esperar a su ejecución para proseguir las actuaciones del procedimiento de apremio. En el caso de insuficiencia sobrevenida deberá quedar motivada en el expediente la continuación del procedimiento de apremio como consecuencia de aquélla.

Artículo 75.- Garantías

1.- Cuando el importe de la deuda que se solicita aplazar es superior a 6.000 euros, será necesario constituir garantía, que afiance el cumplimiento de la obligación. La garantía cubrirá el importe del principal y los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

2.- Se aceptarán las siguientes garantías: aval solidario de entidades de depósito, sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución que cubra el importe del apartado anterior. El término de este aval deberá exceder en 6 meses, al menos, al vencimiento de los plazos concedidos y estará debidamente intervenido.

3.- La garantía deberá aportarse en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión. Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el período reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

4.- En supuesto de verdadera necesidad se podrá dispensar de aportar garantía, por el órgano competente.

Artículo 76.- Órganos competentes para su concesión

1.- La concesión y denegación de aplazamientos y fraccionamientos de pago es competencia de la Alcaldía, que podrá delegar cuando el importe de la deuda sea inferior a 1.500 euros, en los siguientes órganos:

a.- En la Concejalía de Hacienda, si la deuda se halla en período voluntario.

b.- En la Tesorería, si la deuda se halla en período ejecutivo.

2.- La resolución de las peticiones sobre aplazamientos será notificada, por la Tesorería, a los interesados.

Si se deniega el aplazamiento o fraccionamiento, se notificará al solicitante que la deuda deberá pagarse, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución, en estos plazos:

a.- Si se notifica entre los días 1 y 15 del mes, el día 20 de dicho mes.

b.- Si se notifica entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente.

Si no hubiera transcurrido el período reglamentario de ingreso y el pago se produce dentro del mismo, no se liquidarán intereses de demora.

3.- Contra la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento de pago, podrá interponerse recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes contado desde el día de la recepción de esta notificación. Contra la denegación de este recurso podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

CAPITULO VI.- CONVENIOS.

Artículo 77

1.- Cuando el destino del uso o aprovechamiento de Instalaciones tenga carácter cultural, cívico, deportivo y/o educativo con una finalidad no lucrativa por parte de entidades, se podrán establecer convenios con arreglo al artículo 8º de la Ley de Tasas y Precios Públicos “Principio de capacidad económica” con un coeficiente reductor del cincuenta por ciento de las tarifas establecidas en cada una de las ordenanzas fiscales respectivas. En casos de interés y utilidad pública dicha reducción podrá ser del cien por cien. Será la Alcaldía, a través de resolución, la que en cada caso autorice la aplicación de dichos coeficientes reductores previa petición de los interesados.

2.- Asimismo se podrán establecer convenios con Entidades que interesen a la Corporación en régimen de gestión interesada.

CAPITULO VII. PRESCRIPCIÓN, ANULACIÓN Y COMPENSACIÓN DE DEUDAS.

Artículo 78.- Prescripción y anulación de deudas

1.- El plazo para exigir el pago de las deudas tributarias prescribe a los cuatro años, contados desde la fecha de finalización del plazo de pago voluntario.

2.- El plazo para determinar las deudas tributarias prescribe a los cuatro años, contados desde la finalización del período para presentar la declaración exigida legalmente.

3.- El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas. Si no existiera previsión específica en la Ley

reguladora del recurso de derecho público no tributario, se aplicará el plazo de prescripción de cinco años, establecido en el artículo 40 de la Ley General Presupuestaria.

4.- El plazo de prescripción se interrumpirá:

a) Por cualquier acción de la Administración Tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

Por cualquier otra actuación del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

5.- Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración. Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago.

6.- La prescripción se aplicará de oficio y será declarada por la Tesorería, que anualmente instruirá expediente colectivo referido a todas aquellas deudas prescritas en el año. Este expediente, fiscalizado por el Interventor, se aprobará por Decreto de Alcaldía

7.- Serán anuladas y dadas de baja en cuentas aquellas deudas en las que concurran los siguientes requisitos:

Que sean recursos de derecho público de la Hacienda Municipal, liquidados con anterioridad a 31-12-2000 y no acumulados en un expediente ejecutivo con otras deudas del mismo contribuyente.

Que se trate de deudas en período ejecutivo.

c) Que el importe de la liquidación inicial, notificada en período voluntario al deudor, no exceda de 6 euros, cuantía que se estima insuficiente para la cobertura del coste de exacción y recaudación.

Artículo 79.- Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas

1.- Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de Derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

2.- El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:

a) Comprobado por la Unidad de Recaudación que alguna de las Entidades citadas en el punto 1 es deudora del Ayuntamiento, lo pondrá en conocimiento de la Tesorería.

b) Si la Tesorería conociera de la existencia de créditos a favor de las Entidades deudoras, dará traslado de sus actuaciones a la Asesoría Jurídica, a fin de que pueda ser redactada la propuesta de compensación.

c) Adoptado, el acuerdo que autorice la compensación, por parte de la Alcaldía, se comunicará a la Entidad deudora, procediendo a la formalización de aquella cuando hayan transcurrido quince días sin reclamación del deudor.

3.- Si la Entidad deudora alega insuficiencia de crédito presupuestario y su voluntad de tramitar un expediente de crédito extraordinario o suplemento de crédito, en plazo no superior a los tres meses, se suspenderá la compensación hasta que la modificación presupuestaria sea efectiva.

Artículo 80.- Ejecución Forzosa.

1.- Al efecto de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, cuando sea necesario proceder a la ejecución forzosa de los bienes y derechos del deudor, por deudas inferiores a 300 euros, sólo se ordenarán las actuaciones de embargo siguientes:

a.- Deudas de cuantía inferior a 30 euros

- Embargo de dinero efectivo o de fondos depositados en cuentas abiertas en entidades de crédito.

b.- Deudas de cuantía comprendidas entre 30 euros y 300 euros.

- Embargo de dinero efectivo o de fondos depositados en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- Créditos, valores y derechos realizables en el acto, o a corto plazo.
- Sueldos, salarios y pensiones.

2.- A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el punto anterior, se computarán todas las deudas de un contribuyente que quedan pendientes de pago y siempre que se hubiera dictado providencia de embargo.

3.- Cuando el resultado de las actuaciones de embargo referidas en el punto 1 sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

4.- Cuando la cuantía total de la deuda de un contribuyente sea superior a 300 euros, se podrá ordenar el embargo de los bienes y derechos previstos en el artículo 169 de la Ley General Tributaria preservando el orden establecido en el mencionado precepto.

5.- No obstante lo previsto, en el punto 4, cuando se hubiera de embargar un bien cuyo valor es muy superior a la cuantía de la deuda, se actuará según las instrucciones de Tesorería.

6.- Sin perjuicio del criterio general reflejado en el apartado anterior, cuando el deudor haya solicitado la alteración del orden de embargo de sus bienes, se respetará el contenido de tal solicitud siempre que con ello, a criterio del órgano de recaudación, la realización del débito no se vea dificultada.

CAPITULO VIII.- CRÉDITOS INCOBRABLES

Artículo 81.- Situación de insolvencia

1.- Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago, o por haberse realizado con resultado negativo las actuaciones previstas en el artículo anterior.

2.- Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

3.- Si el Servicio de Recaudación conociera de la solvencia sobrevenida del deudor, propondrá la rehabilitación del crédito a la Tesorería. Una vez aprobada, se registrará informáticamente.

4.- Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

5.- A efectos de declaración de créditos incobrables, el Servicio de Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con la conformidad de Tesorería, se someterá a fiscalización de la Intervención y aprobación de la Alcaldía. En base a criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, se detalla a continuación la documentación a incorporar en los expedientes para la declaración de crédito incobrable, en función de la cuantía de los mismos.

Artículo 82.- Criterios para la declaración de crédito incobrable:

Con la finalidad de conjugar el respeto a los principios constitucionales de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa y con el principio jurisprudencialmente reconocido de proporcionalidad; los criterios y circunstancias que habrán de verificarse en los procesos de formulación y declaración de créditos incobrables son los siguientes:

- 1.-La naturaleza de las deudas.
- 2.-La antigüedad de las mismas.
- 3.-La identificación o no del deudor con su Número de Identificación Fiscal.
- 4.-La cuantía de la deuda en relación con sus costes de gestión y recaudación y su consideración o no de antieconómica para los intereses municipales.
- 5.-El conocimiento o desconocimiento del paradero del deudor o deudores principales y, en su caso de los responsables solidarios. Pudiendo entenderse que se produce la situación de desconocimiento cuando intentada la notificación en el domicilio que conste en el documento o registro informático soporte de la deuda y o en su caso el que constare en el Padrón Municipal de Habitantes de la misma resulte negativa.
- 6.-En el caso de existencia de vehículos automóviles a nombre del deudor principal según la información obtenida de los correspondientes registros fiscales municipales, se tendrá en cuenta la antigüedad de los mismos considerando inviable y antieconómica la traba del mismo, si según se deduce de su matrícula tuviere una antigüedad superior a siete años, salvo que por su categoría, marca y modelo, pudiera presumirse que su valor actual fuera suficiente para la cobertura de la deuda.
- 7.-A los efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, cuando sea necesario proceder a la ejecución forzosa de los bienes inmuebles del deudor no se procederá a la enajenación o embargo cuando se den conjuntamente los siguientes requisitos:
 - Que la deuda no supere la cantidad de 600,00 euros de principal.
 - Que la deuda sea inferior al 2% del valor catastral del inmueble objeto del posible embargo.
- 8.-La justificación documental que debe obrar en los expedientes administrativos con propuesta de crédito incobrable según la cuantía de las deudas:
 - 8.1. Expedientes administrativos de apremio cuya cuantía principal por deuda acumulada sea inferior a 60,00 euros:
 - Notificación de la providencia de apremio, en todos los domicilios que figuran en los valores.
 - En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por

resultar ausente, con dos intentos de notificación se deberá publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial del Estado.

8.2 - Expedientes administrativos de apremio cuya cuantía principal se encuentre entre 60,00 y 300,00 euros:

- Notificación de la providencia de apremio, en todos los domicilios que figuran en los valores.
- En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación se deberá publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial del Estado.
- Disponiendo de NIF el deudor se deberá acreditar el embargo de fondos en diferentes entidades bancarias, así como el embargo con resultado negativo, de sueldos salarios y pensiones.

8.3 Expedientes administrativos de apremio cuya cuantía principal sea de importe superior a 300,00 euros, y figuren a nombre de personas físicas:

- Notificación de la providencia de apremio, en todos los domicilios que figuran en los valores.
- En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación se deberá publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial del Estado.
- Disponiendo de NIF el deudor se deberá acreditar el embargo de fondos en diferentes entidades bancarias, así como el embargo con resultado negativo, de sueldos salarios y pensiones.
- Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre del deudor en el Registro de la Propiedad, así como en otros Registros públicos.
- Se deberá acreditar el intento de embargo de devoluciones tributarias practicadas en la AEAT, en caso de existencia de convenio con la misma.

8.4 Expedientes administrativos de apremio cuya cuantía principal sea de importe superior a 300,00 euros y que figure a nombre de entidades jurídicas:

- Notificación de la providencia de apremio, en todos los domicilios que figuran en los valores.
- En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación se deberá publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial del Estado.
- Disponiendo de NIF el deudor se deberá acreditar el embargo de fondos en diferentes entidades bancarias, así como el embargo con resultado negativo, de sueldos salarios y pensiones.
- Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre del deudor en el Registro de la Propiedad, así como en otros Registros públicos.

- Se deberán constatar las actuaciones que han sido realizadas mediante la información facilitada por el Registro Mercantil.
- Se deberá acreditar el intento de embargo de devoluciones tributarias practicadas en la AEAT, en caso de existencia de convenio con la misma.
- Se presumirá la inexistencia de bienes y derechos cuando el valor de los mismos sea igual o inferior al importe de las cargas o trabas preferentes a los derechos municipales.
- La indicada presunción de inexistencia de bienes y derechos tendrá los mismos efectos justificativos que la nota simple informativa o certificado negativo de bienes inmuebles.

9.- A los efectos de determinar la cuantía a la que se refieren los apartados anteriores, se computaran todas las deudas por conceptos diferentes a las multas de circulación de un contribuyente que queden pendientes de pago y siempre que se haya dictado la providencia de apremio.

10.- En la tramitación de los expedientes de créditos incobrables por multas de circulación se formulará la correspondiente propuesta cuando:

- a) el importe de la deuda sea igual o inferior a 90,00 euros y haya sido infructuoso en embargo de fondos
- b) el importe de la deuda sea superior a 90,00 euros y no se haya obtenido resultado positivo de los intentos de embargo de fondos y salarios.

TITULO IV.- INSPECCION

Artículo 83.- La inspección de tributos.

1.- El Servicio de Inspección tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Municipal, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

2.- En ejercicio de tal encomienda, le corresponde realizar las siguientes funciones:

- a) La investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.
- b) Comprobación de las declaraciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas.
- c) Practicar, en su caso, las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- d) En relación a la inspección del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, realizara cuantas actuaciones resulten del régimen de colaboración establecido en el Convenio suscrito con el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.
- e) En relación a la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, se llevaran a cabo todas las actuaciones dimanantes de los regímenes de delegación o colaboración autorizados por la Administración Estatal, procurando, con especial interés, la correcta inclusión en el censo de aquellos sujetos pasivos que, debiendo figurar en el mismo, no consten en él.

f) Cuales quiera otras funciones que se le encomienden por los Organos competentes de la Corporación.

Artículo 84.- Personal inspector .

1.- Las actuaciones inspectoras se realizaran por los funcionarios adscritos al Servicio de Inspección, bajo la inmediata supervisión de quien ostente su Jefatura, quien dirigirá, impulsará coordinará el funcionamiento de la misma, con la preceptiva autorización de Alcaldía.

2.- No obstante, actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados públicos que no ostenten la condición de funcionarios.

3.- Los funcionarios del Servicio de Inspección, en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.

4.- Las Autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, y quienes en general ejerzan funciones públicas, deberán prestar a los funcionarios y demás personal de la Inspección Tributaria Municipal, a su petición, el auxilio y protección que les sean precisos.

5.- La Alcaldía proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

Artículo 85.- Clases de actuaciones.

1.- Las actuaciones inspectoras podrán ser:

a) De comprobación e investigación.

b) De obtención de información con trascendencia tributaria.

c) De valoración.

d) De informe y asesoramiento.

2.- El alcance y contenido de estas actuaciones es el definido para las mismas en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de la Inspección de los Tributos y demás disposiciones que sean de aplicación, todo ello referido, exclusivamente, a los tributos municipales.

3.- El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria se adecuará a los correspondientes planes de actuaciones inspectoras, aprobados por Alcaldía, sin perjuicio de la iniciativa de los actos de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

4.- En los supuestos de actuaciones de colaboración con otras Administraciones Tributarias, el Servicio de Inspección coordinara con ellas sus planes y programas de actuación, teniendo sus actuaciones el alcance previsto en la reglamentación del régimen de colaboración de que se trate.

5.- El servicio de Inspección podrá llevar a cabo actuaciones de valoración, a instancia de otros órganos responsables de la gestión tributaria o recaudatoria.

Artículo 86.- Lugar y tiempo de las actuaciones.

1.- Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que, a tal efecto, hubiere designado.
- b) En donde se realicen, total o parcialmente, las actividades gravadas.
- c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del derecho imponible.
- d) En las oficinas del Ayuntamiento.

2.- La Inspección determinará, en cada caso, el lugar donde hayan de desarrollarse sus actuaciones, haciéndolo constar en la correspondiente comunicación.

3.- El tiempo de las actuaciones se determinará por lo dispuesto, al respecto, en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

4.- Los obligados tributarios podrán actuar por medio de representante, que deberá acreditar tal condición, entendiéndose en tal caso realizadas las actuaciones correspondientes con el sujeto pasivo u obligado tributario.

Artículo 87.- Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras.

1.- Las actuaciones de la inspección podrán iniciarse:

- a) Por propia iniciativa de la misma, atendiendo al plan previsto al efecto.
- b) En virtud de denuncia pública.
- c) A petición del obligado tributario.

2.- En los casos previstos en las letras b) y c) anteriores, el Jefe del Servicio de Inspección ponderará y valorará la conveniencia de la realización de la misma.

3.- Las actuaciones de la Inspección se podrán iniciar mediante comunicación notificada o personándose sin previa notificación y se desarrollarán con el alcance, facultades y efectos que establece el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

4.- El personal inspector podrá entrar en las fincas, locales de negocio y demás lugares en que se desarrollen actividades, sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación o se produzcan hechos impositivos, cuando se considere preciso en orden a la práctica de la actuación inspectora.

5.- Las actuaciones inspectoras deberán proseguir hasta su terminación, pudiendo interrumpirse por moción razonada de los actuarios, que se comunicará al obligado tributario para su conocimiento.

6.- Las actuaciones se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas previas o definitivas. Estos documentos tendrán las funciones, finalidades y efectos que para ellos establece el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

TITULO V.- REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 88. Disposiciones generales sobre infracciones y sanciones tributarias

1. En materia de tributos locales será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollen y complementen. Si todavía no ha prescrito el derecho a sancionarlas, las infracciones cometidas antes de que hubiera entrado en vigor la vigente Ley General Tributaria se sancionaran de acuerdo con la normativa anterior, salvo que el nuevo régimen sancionador les sea más ventajoso.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley general tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes, en la condición que la Administración haya acreditado previamente su responsabilidad en los hechos imputados; si en una infracción tributaria concurre más de un sujeto infractor, todos quedarán obligados solidariamente en el pago de la sanción.

Cualquier sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal.

3. Los obligados tributarios quedarán exentos de responsabilidad por los hechos constitutivos de infracción tributaria cuando hayan sido realizados por los que no tengan capacidad de obrar en el orden tributario, cuando concorra fuerza mayor, cuando deriven de una decisión colectiva para los que no estaban en la reunión donde se adoptó o para los que hubieran salvado su voto, cuando adecuen su actuación a los criterios manifestados por la Administración tributaria competente en publicaciones, comunicaciones y contestaciones a consultas tributarias, ya sean propias o de otros obligados, siempre que, en este último caso, haya una igualdad sustancial entre sus circunstancias y las que planteó el otro obligado, o cuando sean imputables a deficiencias técnicas de los programas informáticos facilitados para la propia Administración tributaria.

4. No se impondrán sanciones por infracciones tributarias a quien regularice voluntariamente su situación antes de que se le haya comunicado el inicio de un procedimiento de gestión o inspección tributaria. Si el ingreso se hace con posterioridad a la comunicación, tendrá carácter de anticipo de la liquidación que proceda y no disminuirá las sanciones que haya que imponer.

5. Las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos y legatarios de las personas físicas infractoras. Sí se transmitirán, a los sucesores de las sociedades y entidades disueltas, en los términos establecidos en el art. 40 de la Ley general tributaria.

6.- El nuevo régimen sancionador ahora vigente será de aplicación a las infracciones cometidas antes de su entrada en vigor, y a las sanciones que se impusieron con la regulación precedente, siempre que resulte más favorable para el sujeto infractor y que la sanción impuesta no sea firme.

Artículo 89. Concepto y clases de infracciones y sanciones tributarias

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas en la Ley general tributaria, en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales o en otra ley.

2. Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, si le corresponde una multa proporcional, se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso proceda. La base de la sanción será, en general, el importe de la cantidad a ingresar resultante de la regularización practicada, excepto las partes de aquel importe regularizado que se deriven de conductas no sancionables.

3. Se entenderá que hay ocultación de datos a la Administración tributaria local cuando no se presenten declaraciones, se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos o se omitan totalmente o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda tributaria derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento.

Se consideran medios fraudulentos las anomalías sustanciales en la contabilidad u otros registros obligatorios, el uso de facturas o justificantes falsos o falseados o la utilización de personas o entidades interpuestas.

4. Excepto que la Ley General Tributaria establezca una sanción pecuniaria fija o señale un porcentaje sancionador particular, cada infracción tributaria se sancionará:

a) Si es leve, mediante la imposición de una sanción del 50% sobre la base de la sanción.

b) Si es grave, mediante la imposición de entrada de una sanción del 50% sobre la base de la sanción, porcentaje que se debe subir por aplicación simultanea de los criterios de comisión reiterada y perjuicio económico para la Hacienda municipal, sin que sobrepase el 100%.

c) Si es muy grave, mediante la imposición de entrada de una sanción del 100% sobre la base de la sanción, porcentaje que se debe subir por aplicación simultanea de los criterios de comisión reiterada y perjuicio económico para la Hacienda municipal, sin que sobrepase el 150%.

d) Si es el caso, se impondrán también las sanciones no pecuniarias de carácter accesorio cuando se den los supuestos establecidos en el artículo 186 de la Ley General Tributaria.

5. Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los criterios siguientes, recogidos en el artículo 187 de la Ley general tributaria, si resultan aplicables:

a) Comisión repetida de infracciones tributarias.

b) Perjuicio económico para la Hacienda local.

c) Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación.

d) Acuerdo o conformidad del interesado, que se presupondrá en los procedimientos de gestión si no interpone recurso de reposición o reclamación económico-administrativa contra la liquidación resultante o firma de un acta con acuerdo o de conformidad en un procedimiento de inspección.

Los criterios de graduación se tienen que aplicar simultáneamente.

6. Los criterios de graduación indicados en los apartados a) y b) del párrafo precedente se aplicarán según los criterios siguientes:

- Comisión repetida de infracciones tributarias:

Si el sujeto infractor hubiera sido sancionado dentro de los cuatro años anteriores a la actual infracción, mediante resolución firme en vía administrativa, por una infracción leve de la misma naturaleza, el incremento será de cinco puntos porcentuales; cuando la infracción que se toma como antecedentes hubiera sido grave, el incremento será de quince puntos porcentuales, y si fuera muy grave, el incremento será de veinticinco puntos porcentuales.

- Perjuicio económico para la Hacienda pública local:

Se determinará, en porcentaje, la relación existente entre la base de la sanción, por un lado, y la cuantía total que se hubiera debido ingresar en la autoliquidación, la que se derive de una declaración exhaustiva del tributo o el importe de la devolución obtenida inicialmente por otro. Si el resultado representa un porcentaje superior al 10% e inferior o igual al 25%, superior al 25% e inferior o igual al 50%, superior al 50% e inferior o igual al 75%, o superior al 75%, respectivamente, se añadirán diez, quince, veinte o veinticinco puntos porcentuales.

7.- Las sanciones establecidas en el apartado 4 anterior se reducirán en un 30% de su importe cuando el obligado tributario haya prestado su acuerdo o conformidad a la propuesta de regularización que se le formule, o en un 50% si la regularización se lleve a cabo mediante un acta con acuerdo. No obstante, esta reducción por conformidad sólo será aplicable cuando la infracción consista en:

- a) Dejar de ingresar la deuda tributaria que resultaría de una autoliquidación correcta.
- b) Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.
- c) Obtener indebidamente devoluciones.
- d) Solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.
- e) Determinar o acreditar de manera improcedente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.

Esta reducción se exigirá sin más trámite que la notificación al interesado si interpone recurso contencioso administrativo contra la regularización o la sanción contenida en un acta con acuerdo, si no ingresa en periodo voluntario, o en los plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamientos solicitado en período voluntario de pago y garantizado con aval o certificado de seguro de caución, las deudas tributarias derivadas de este tipo de actas o, en los supuestos de conformidad, si interpone recurso o reclamación contra la regularización.

8. Además, cualquier sanción, excepto las que se deriven de un acta con acuerdo, se reducirá en un 25 por ciento si se ingresa el importe restante en periodo voluntario o en los plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento solicitado en período voluntario de pago y garantizado con aval o certificado de seguro de caución y no se interpone recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

Si se interpusiera, esta reducción se exigirá sin más trámite que la notificación al interesado.

9. La muerte del sujeto infractor extingue la responsabilidad por las infracciones que haya podido cometer. También se extingue si se rebasa el plazo de prescripción para imponer las sanciones correspondientes, que será de cuatro años contados desde que se cometieron las infracciones correspondientes.

Este plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acción de la Administración tributaria de que tenga conocimiento el interesado, dirigida a la imposición de una sanción o a la regularización de una situación de la cual pueda derivarse una sanción.

Artículo 90.- Procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador en el ámbito tributario local se aplica teniendo en cuenta las normas especiales de la Ley General Tributaria sobre potestad sancionadora, el Reglamento general del régimen sancionador tributario y las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

2. El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos, salvo que se trate de actas con acuerdo o que el obligado haya renunciado expresamente a la tramitación separada.

No podrá incoarse expediente sancionador respecto de la persona o entidad que haya sido objeto del procedimiento cuando haya transcurrido un plazo de tres meses desde que se hubiera notificado o se entendiera notificada la liquidación o resolución derivada de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección.

3. El procedimiento sancionador en materia tributaria se iniciará siempre de oficio, mediante notificación del acuerdo del órgano competente, que a falta de designación expresa será el mismo que tenga atribuida la competencia para su resolución. Esta notificación de inicio del expediente recogerá la identificación de la persona o entidad presuntamente responsable, la conducta que motiva la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que le puedan corresponder, el órgano competente para resolver el procedimiento, la identificación del instructor y la indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia del procedimiento, así como el momento y los plazos para ejercerlos.

4. El procedimiento sancionador en materia tributaria se desarrollará de acuerdo con las normas especiales sobre actuaciones y procedimientos tributarios recogidas en el artículo 99 de la Ley General Tributaria y las normas sobre su instrucción que establece el artículo 210 de la mencionada ley y las disposiciones concordantes del Reglamento general del régimen sancionador tributario.

5. El procedimiento sancionador ha de concluir siempre mediante resolución expresa o por caducidad, en un plazo de seis meses contados desde la notificación de inicio del procedimiento hasta la notificación de la resolución procedente. A este respecto será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución. Si se ha excedido este plazo, la caducidad impide el inicio de un procedimiento nuevo.

6. El expediente se iniciará a propuesta del funcionario que haya llevado a cabo las actuaciones de gestión, inspección o recaudación respectivamente, y será instruido por el funcionario que se designe a este efecto.

7. El órgano competente para acordar e imponer sanciones tributarias es Alcaldía.

8. Contra el acuerdo de imposición de las sanciones sólo podrá interponerse recurso de reposición ante la Alcaldía, previo al contencioso administrativo. No obstante, las sanciones que deriven de actas con acuerdo no podrán ser impugnadas en vía administrativa.

9. El acta de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso independiente, a menos que se haya impugnado también la deuda tributaria, caso en que se acumularán ambos recursos. La interposición de un recurso contra las sanciones impide su ejecución hasta que sean firmes en vía administrativa, sin necesidad de aportar garantía para suspender la ejecución.

Artículo 91.- Procedimiento sancionador abreviado

1.- No obstante lo que dispone el párrafo 3º del artículo anterior, si al iniciarse el expediente sancionador se encuentran en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, esta propuesta se incorporará en el acuerdo de iniciación.

2.- Este acuerdo se notificará al interesado, indicándole que se pone de manifiesto el expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue todo aquello que considere conveniente y presente los justificantes, documentos y pruebas que considere oportunos.

3.- Además, en el acuerdo de iniciación se le advertirá expresamente que si no formula alegaciones ni aporta nuevos documentos u otros elementos de prueba, se podrá dictar la resolución de acuerdo con la susodicha propuesta.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El sistema especial de pagos tributarios regulados en el artículo 71, será plenamente de aplicación a partir del ejercicio 2019.

Para el ejercicio 2018 se establecen una serie de particularidades referidas a dicho plan especial que son las siguientes:

- Se podrá conceder un plan especial de pagos para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rustica y/o Urbana del 2018.
- Deberá ser solicitado por el interesado en las condiciones reguladas en el artículo 71 hasta el día 31 de marzo de 2018.
- Los cargos en la cuenta bancaria designada de los plazos que se concedan se efectuaran entre los días 1 y 5 de cada mes, desde mayo hasta octubre de 2018.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto expresamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; Ley 58/2003, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás normas vigentes en materia de Haciendas Locales.

Segunda.- La presente Ordenanza comenzará a regir el día de su publicación oficial en el Boletín oficial de la Provincia y se mantendrá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Tercera.- En el caso de delegación de la gestión, recaudación e inspección de tributos en la Diputación Provincial serán de aplicación las Ordenanzas de ésta en la materia que prevalecerán frente a las municipales en todo aquello que pudiera resultar contradictorio o incompatible.